

VII. CONCLUSIONES

Para demandar la invalidez de un tratado internacional por medio de la controversia constitucional, no es necesario que se llame a juicio a los tres Poderes Federales y a todas y cada una de las entidades federativas, o sea, al Estado mexicano, porque tal extremo no se infiere del artículo 105 constitucional, ni de su ley reglamentaria, de donde se desprende que en tal supuesto, sólo resultan demandadas las autoridades integrantes de los Poderes de la Federación que intervienen en el proceso de formación del tratado internacional, quienes ejercen dichas facultades como representantes de toda la Nación.

La controversia constitucional no sólo tiene por objeto la tutela del ámbito de atribuciones que la propia Norma Fundamental otorga a los órganos originarios del Estado, sino que también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de

las atribuciones constitucionales a favor de tales órganos, que nunca deberán exceder los principios previstos en la propia Constitución Federal.

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados reconoce la figura jurídica de la reserva expresa, utilizada cuando una norma internacional contenida en un tratado afecte manifiestamente normas fundamentales del derecho interno del Estado firmante, en donde éste puede alegar tal circunstancia como fundamento para negar su consentimiento sobre ellas y su consecuente inaplicación.

El Estado Mexicano, al formular reserva al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, infiere que fue para significar que éste no puede ser aplicado en el territorio nacional, en la porción que excluye la competencia de los tribunales militares para conocer de los hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, cometidos por los militares en servicio, así como la parte en que la Convención considera como tribunales especiales a esos órganos jurisdiccionales, por ser contraria al espíritu del artículo 13 constitucional, que consagra el fuero de guerra para los delitos y faltas que atenten contra la disciplina militar, el cual no constituye una jurisdicción especial prohibida por esa norma fundamental y no provoca la ineficacia de las distintas normas jurídicas establecidas en el derecho común para sancionar dicha conducta delictiva.

El delito de desaparición forzada de personas que contempla el artículo II de la Convención mencionada, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continuo, ya que si bien este delito se consuma cuando

el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.

Respecto a la declaración interpretativa a la Convención citada, que el gobierno mexicano insertó, es para que no se apliquen éstas a aquellas conductas constitutivas de ese ilícito, cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, lo que no impide que se aplique a las conductas típicas de tal delito que, habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella.

Por otro lado, las causas de extinción de la responsabilidad penal son aquellas específicas circunstancias que sobrevienen después de cometida la infracción y anulan el ejercicio de la acción penal o la ejecución de la pena, como la muerte del reo, la amnistía, el indulto, el perdón del ofendido y la prescripción.

La prescripción supone la extinción, por el transcurso del tiempo, del derecho del Estado a perseguir un delito, imponer una pena o hacer ejecutar la pena ya impuesta.

Para que haya delito es necesario que exista una conducta, ya sea una acción o la omisión de una acción, sin embargo, esa conducta debe reunir además, ciertas características para ser considerada delito: la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad y la culpabilidad.

Dentro de las diversas clasificaciones de los delitos está la que atiende a su forma de consumación, como son los delitos instantáneos, que se materializan en un solo momento, y delitos permanentes, que el Código Penal llama continuos, como son aquellos "en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que los constituyen."

El delito permanente o continuo, no debe confundirse con el continuado, en donde una serie de conductas configuran una sola consumación.

En el delito de privación ilegal de la libertad previsto en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, vigente en 1975, el bien jurídico tutelado es la libertad, que por su propia naturaleza es un bien que jamás queda agotado y resiste una consumación de la conducta típica prolongada en el tiempo, por lo cual, es un delito permanente.

El inicio del término de la prescripción en este delito, debe contarse a partir de que ha cesado la afectación del bien jurídico tutelado con la conducta típica, y sólo en ese momento habrá iniciado su curso la prescripción de la acción persecutoria, por tanto, la prescripción del derecho de acción del Estado no puede iniciarse el día en que el agente del delito coarta la libertad del sujeto pasivo, sino que comenzará el día en que el delincuente le devuelva la libertad.

Por otra parte, la prescripción puede ser interrumpida por actos necesarios para el ejercicio de la acción persecutoria del Estado ante la comisión de un delito, denominados "procedimentales", siempre y cuando se realicen en averiguación

del delito y de quienes lo cometieron, y antes de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para que la misma opere.

Para la procedencia de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los recursos de apelación, se deben cumplir los requisitos siguientes: a) que se ejerza de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del procurador general de la República; b) que se trate de un recurso de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito; c) que la sentencia haya sido dictada en un proceso en que la Federación sea parte; y, d) que por su interés y trascendencia, así lo amerite.